

Jaume Funes

La nueva ley penal juvenil: una lectura en clave educativa y que intenta ser ilusionada

Retos y contradicciones de un marco nuevo

El pasado día 13 de enero, por fin, entró en vigor la *Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Se iniciaban así un conjunto de cambios, posibles o reales, que diseñan un panorama bastante diferente para responder a las trasgresiones de adolescentes y jóvenes, para intentar hacerlo sin abandonar los criterios educativos.

Es posible que una buena parte de los y las profesionales de lo social tengan la sensación de que esta ley no va especialmente con ellos, que la continúen situando en el territorio de lo jurídico y, por lo tanto, complejo y distante. Sería un error. Con la nueva ley pueden cambiar, radicalmente, las respuestas que podemos dar a una buena parte de los conflictos sociales de la adolescencia. Quedan fuera la infancia y la preadolescencia (como veremos luego, la ley penal sólo actúa a partir de los 14 años), con lo que necesitaremos planes, propuestas de trabajo con la infancia (no de protección) para atender a los que empiezan a rebotarse socialmente. Definitivamente queda desterrada la idea benéfica infantilizadora de tratar a la adolescencia y la juventud como incapacitada o loca. Tendrán que dar cuenta de sus actos, pero eso supondrá que tendremos que inventarnos formas de reacción educativa que les hagan responsabilizarse.

El reto para los profesionales, de lo social, es hacer que la Justicia de Menores sea algo substancialmente diferente

Como toda ley de naturaleza penal comporta el riesgo de introducirlos con temprana edad en toda la parafernalia del mundo judicial y que, en la práctica, no se les trate de manera muy diferente a la que se utilice con las personas adultas. El reto para los profesionales, para los trabajadores de lo social, es hacer que la Justicia de Menores sea algo substancialmente diferente. Hay un gran riesgo de sustituir simplemente la cárcel por un centro cerrado de alta contención, al que además irán a parar más chicos porque le llamaremos centro educativo y no prisión. La línea de fondo seguirá siendo cómo utilizamos un catálogo de medidas, que ahora es más amplio y razonable, pero que puede reducirse al internamiento y la libertad si no aportamos formas técnicas que permitan aplicar otras medidas, para las que no sólo no hay hoy recursos sino que, además, tampoco sabemos educativamente hablando cómo hacerlo.

Es un marco radicalmente nuevo, que requiere del mundo social y educativo lecturas, propuestas y experiencias prácticas... salvo que queramos dejar su aplicación en una pura aplicación del control. Pero vayamos por partes.



Una historia cargada de significado

Antes de comenzar ningún análisis o comentario sobre la Ley, conviene hacer un pequeño repaso de fechas, ya que los hechos son en este caso una fuente inagotable de claves para interpretar qué se puede esperar de ella. Esta Ley viene a sustituir la única ley franquista e inconstitucional que todavía (después de veinticinco años de constitución democrática) quedaba vigente en España: la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948. Para los menores, la democracia nunca tuvo prisa.

De hecho, el recorrido intermedio ha sido algo más complejo. A principios de los años 90 el Tribunal Constitucional ya advirtió de la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Tribunales Tutelares, por lo que el gobierno de entonces tuvo que modificarlos de manera urgente y *provisional* con la Ley 4/1992 de competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores. Fue algo inevitable y *provisional* que ha durado 10 años.

Las reticencias han sido siempre tantas que el nuevo Código Penal de 1995 cambió la mayoría de edad, pasando de los 16 a los 18 años pero dejó en suspenso el artículo correspondiente hasta que no hubiera una nueva ley penal de menores. Les dio igual seguir enviando a la cárcel a adolescentes de 16 y 17 años, aunque la provisionalidad también hubiera permitido un tratamiento por extensión con la ley que había. Durante seis años se ha estado enviando a la cárcel a los jóvenes simplemente por no tener una ley que aplicarles.

La que ahora ha entrado en vigor se aprobó en enero de 2000, concediéndose todo un año de espera (hasta enero de 2001) para aplicarla, para explicarla a los ciudadanos y ciudadanas, para formar a los profesionales. Pero no sólo no se hizo sino que, sin haberse puesto en marcha, se volvió a batir un nuevo récord: su modificación substancial. Dos nuevas leyes (la 7/2000 y la 9/2000) han cambiado radicalmente gran parte de su lógica interna y han aplazado, probablemente *sine die*, su aplicación más allá de los 18 años.

Pudiera haber sido pero no será

No tengo reticencias en afirmar que ésta era una buena ley. Con mucha diferencia, era el mejor de los numerosos proyectos de ley que han circulado en los últimos diez años. Se trataba de una ley aparentemente imposible y contradictoria con el conservadurismo político que nos invade. He dicho era, y no me atrevo ya a afirmar que lo es. A ello han contribuido las modificaciones citadas y el contexto de alarma social que se ha creado justo cuando la ley inicia su recorrido.

Cuando el terror hace olvidar el derecho

La Ley orgánica 7/2000 es un conjunto de modificaciones del Código Penal y de la Ley de responsabilidad penal de los menores en relación con los delitos de terrorismo. No comentaré las modificaciones que tienen que ver con el Código Penal ya que éste no es el espacio adecuado. En cualquier caso no se pueden dejar a un lado ya que redefinen todo el capítulo de los delitos de terrorismo (desde las injurias a cargos públicos hasta el asesinato, pasando por los desórdenes públicos) y, por lo tanto, van a afectar a adolescentes y jóvenes que los cometan, en Euskadi o en cualquier otra parte del Estado.

Las modificaciones que tienen que ver con la ley que estamos comentando han supuesto una auténtica vulneración de su lógica, hasta el extremo de que, al menos cuando se trata de esos delitos, ya no es una ley de menores. Busca simplemente castigar, no deja margen para la aplicación flexible, sólo utiliza el internamiento, separa del propio medio, castiga desde Madrid, etc. Es un simple código adulto con ligeros atenuantes en función de la edad. Con un ejemplo puede entenderse. Si un adolescente de 14 años, pensando alterar el orden institucional, amenaza gravemente a un cargo público, cometerá un delito incluíble en el capítulo de terrorismo, será conducido a Madrid para que lo estudien y lo juzguen, inevitablemente tendrá que ser condenado a una medida de internamiento cerrado de uno a cuatro años, más otros tantos de libertad vigilada, más otros tanto de inhabilitación para cualquier cargo público. Lo único que no se han atrevido a decir es qué tipo de lavado de cabeza habrá que hacer con él, donde se hará, qué *personal educativo* lo hará.

El drama humano de la violencia que se produce en Euskadi no debería haber hecho perder el sentido que toda ley para adolescentes y jóvenes tiene, aunque sus delitos sean de difícil respuesta. El tema, que planeó reiteradamente



durante la elaboración del anteproyecto, ya me hizo escribir: “Suele ser problemático y contraproducente legislar y regular a partir de la alarma, especialmente si se trata de adolescentes y jóvenes. Con frecuencia se consigue el efecto contrario al previsto y, especialmente, se dificulta el abordaje razonable de la inmensa mayoría de los conflictos. Sin negar la evidente importancia de las circunstancias y de las claves políticas de un entorno concreto (que deben tenerse especialmente en cuenta no para legislar sino para descubrir las maneras diferentes con las que debe aplicarse la ley), no debemos olvidar que, adscritos a una *tribu* radical o a una *pasota*, afectados o no por la necesidad y el abandono social, aquí y allí, antes que nada son adolescentes y jóvenes!”.

Pero estas modificaciones no han ido solas. Al amparo del terrorismo se ha acabado creando una forma de aplicar la ley diferente para las situaciones graves. El texto original ya tenía una tendencia a no ser benévolo cuando “se hubiere producido violencia” (sin matizar exactamente su significado y como si todo acto impuesto a otra persona no fuera violento), pero ahora, además, se ha acabado identificando extrema gravedad con reincidencia.

De esta manera, la Ley se aplicará de tres maneras diferentes: la normal, coherente con los criterios y principios con los que se redactó; la agravada, llena de reticencias antiguas y nuevas; la terrorista, que nada tiene que ver con una ley de menores. Las principales diferencias se resumen en el siguiente cuadro.

Al amparo del terrorismo se ha acabado creando una forma de aplicar la ley diferente para las situaciones graves

Tres formas de aplicar la ley

	General	Agravada	Por Terrorismo
Aplicación	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier tipo de delito o falta (menos terrorismo) 	<ul style="list-style-type: none"> • Se aplica cuando hay reincidencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Transgresiones que tienen que ver con el terrorismo
Criterios	<p>Todas las medidas pueden durar un máximo de 2 años</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con dos tramos en el internamiento • Revisables • Modificables • Substituibles: (en cualquier momento, teniendo en cuenta criterios flexibles) • Con justificación técnica, 16 años y "violencia" pueden durar hasta 5 años 	<ul style="list-style-type: none"> • Predominio del internamiento • La suma de medidas puede durar hasta 10 años 	<ul style="list-style-type: none"> • La medida es el internamiento cerrado • Está expressamente prohibido toda revisión o flexibilidad antes de cumplir la mitad de la pena
Edades	<ul style="list-style-type: none"> • 14 – 21 Con condiciones a partir de los 18 años 	<ul style="list-style-type: none"> • Muy difícil de aplicar a mayores de 18 años 	<ul style="list-style-type: none"> • NUNCA a mayores de 18 años
Condiciones Especiales			<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados siempre en la Audiencia Nacional, en Madrid • Entre los 14 y 16 años: <ul style="list-style-type: none"> - de 1 a 4 años de internamiento cerrado - y, después, hasta 3 años de libertad vigilada • Entre 16 y 18 años: <ul style="list-style-type: none"> - de 1 a 8 años de internamiento cerrado - y, después, hasta 5 años de libertad vigilada • Todas las penas llevan añadida, además, una serie de años de inhabilitación



Alarma que algo queda

Para acabar de complicar el panorama, con la entrada en vigor algunas fuerzas sociales y políticas, así como los medios de comunicación, destacaron los casos más graves de homicidio cometidos por adolescentes en los últimos meses del año anterior, así como la obligación que imponía la ley de excarcelarlos. Se tuvo un año entero desde su aprobación para explicar la ley, pero no se hizo, con lo que el profundo cambio de filosofía que comporta sigue sin ser entendido por buena parte de la sociedad. Los trabajadores de lo social se ven así obligados a explicar continuamente que no se trata de ser benevolentes con los chicos y chicas adolescentes sino de buscar formas de respuesta a sus trasgresiones que sean realmente educativas y útiles.

Toda buena ley penal que tenga que ver con menores se caracteriza por facilitar y estimular formas flexibles de aplicación. Eso quiere decir que la *política* social y educativa que hay detrás hará que una misma ley tenga unos u otros efectos. Ésta nace en un contexto de alarma, sin base real pero presente, que puede conducir a convertirla en un simple código penal adulto.

Como tantas otras veces, por si fuera poco, ha reaparecido el tema de los recursos. Ciertamente son pocos y no se han creado mientras se tuvo tiempo; pero en el debate público se ha puesto el énfasis más bien en la necesidad de centros (como si se tratara de sustituir una prisión por otra) y no en el resto de medidas que son las que afectarán al 90 % de los casos. Tampoco se ha hablado para nada de la transformación de los recursos sociales normalizados, de forma que puedan servir para seguir prestando atención a los adolescentes aunque trasgredan las leyes.

Finalmente, la última modificación (la de la Ley 9/2000, que tiene que ver fundamentalmente con la creación del Juzgado central de Menores en la Audiencia Nacional de Madrid) ha supuesto la suspensión de la entrada en vigor de la aplicación de la Ley a los chicos y chicas jóvenes de 18 a 21 años. De momento la suspensión es hasta dentro de dos años, pero suena a definitiva.

Era una buena ley, pero estoy seguro que con su aplicación dejará de serlo.

Toda buena ley penal que tenga que ver con menores se caracteriza por facilitar y estimular formas flexibles de aplicación

Protejamos con el castigo

Hay quien ha visto en esta ley, como en todas las de tipo penal que se aplican a los jóvenes, la pérdida de la protección que deben tener aquellas personas que son consideradas menores de edad y, además, han crecido y vivido en contextos de carencias y necesidades sociales. Es un viejo debate que ha acabado identificando inadecuadamente lo educativo con lo protector, o planteando modelos educativos que para nada tienen en cuenta la autonomía de los chicos y chicas adolescentes y jóvenes. Mezcla y confusión que, históricamente, siempre ha acabado resultando contraproducente para ellos y ellas y contra la que he argumentado desde hace tiempo, recalcando el castigo de la protección y la protección de la reforma.

En Europa casi todas las legislaciones han tenido, o aún tienen, un período de mezcla y de trato conjunto de los problemas que afectan a los menores víctimas de una inadecuada atención por parte de su familia y de la sociedad así como, a la vez, de aquellos que realizan actividades sancionables como delictivas. El esquema de mezcla entre Protección y Reforma que se daba aquí en los Tribunales Tutelares ha sido bastante generalizado y el debate entorno a su separación no se ha terminado. Así mismo, al margen de las fórmulas que se han ido adoptando, se acepta que el hecho de ser irresponsable penalmente ha acabado siendo un privilegio negativo, así como la facilidad con la que se criminaliza la miseria.

El acuerdo básico podría resumirse así:

- El adolescente, el joven, debe ser tratado penalmente de una forma diferente al adulto. Se trata de un sujeto en evolución del cual la sociedad ha de responder educativamente, facilitándole elementos que posibiliten su maduración.
- Al mismo tiempo, el adolescente, el joven, es un sujeto con derechos, por lo tanto no puede ser considerado un objeto de protección: no se puede actuar supliéndole *por su bien*, limitándole, por ejemplo, su libertad. Las leyes de menores tienden así a encontrarse con algunos de los principios básicos de la justicia penal: el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser escuchado, a tener defensor, a saber cuando terminará una sanción o una medida educativa, el derecho a recurrir, etc.

Aunque se reconoce que los adolescentes y los jóvenes que llegan a la justicia en su mayoría tienen una vida llena de carencias sociales, se intenta superar la identificación de las medidas protectoras como intervención positiva y de las



medidas penales como represión. No hay protección que sea válida si se hace con la privación de derechos y la respuesta penal en el ámbito juvenil puede y ha de llegar a ser básicamente educativa. No son los vacíos educativos y las necesidades sociales lo que se sanciona, aunque el enjuiciamiento puede y debe de ser la ocasión para que se atienda al joven, o incluso para que la respuesta a sus delitos señalada por la justicia pueda inscribirse posteriormente en un marco más amplio de atención a sus problemas.

El lugar del espacio penal entre los más jóvenes

Conviene, sin embargo, matizar cuál es el marco en el que puede cobrar sentido la aplicación de la ley penal a los menores ya que, por mucho que se intente, es difícil que el sistema penal esté hecho para educar. De manera esquemática podemos decir que hay cinco criterios o condicionantes que marcan la relación entre la justicia penal y los chicos y chicas adolescentes:

- En la infancia no pinta nada la justicia penal (en la preadolescencia mejor que no). Sólo puede producir desastres.
- Justicia Penal quiere decir, por un lado, *garantías* (todas las que caracterizan un proceso penal en un estado de derecho) y, por otro, *penas* (es decir, que se imponen y pueden suponer un castigo para la persona infractora).
- La base del trabajo, la razón de la intervención, ha de ser la responsabilización (no se trata ni de un modelo de respuesta benéfico, ni penal en general puramente castigador, ni clínico o destinado a descubrir trastornos y aplicar terapias).
- La justicia penal en las etapas adolescentes es siempre algo diferente de la justicia adulta. Ni siquiera sirve aplicar modelos adultos corregidos.
- A la hora de reaccionar, primero deberían ser siempre los criterios educativos y socializadores, luego los penales.

En general, las leyes de menores consideran al adolescente y el joven responsable, pero lo hacen específicamente responsable. Es decir, definen una forma de ser responsables diferente de la responsabilidad de las personas adultas. El o la joven deben asumir la autoría de sus actos, pero la respuesta que recibirán del sistema penal será diferente (no atenuada o benéfica sino diferente) de la que reciben las personas consideradas adultas. Definen una forma diferente de exigir la responsabilidad.

Además, tiene en cuenta el contexto de la persona y de la acción. Se pretende actuar teniendo en cuenta la situación, el contexto, las necesidades educativas y no sólo, ni prioritariamente, la gravedad penal. En nuestra Ley, por ejemplo, el artículo 7.3 dice:

“ Para la elección de la medida o medidas adecuadas (...) se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor...” O el 23.1: *“La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa”*.

Las respuestas que debe buscar han de ser responsabilizadoras. No pueden estar centradas ni en el castigo reparador ni en la venganza social. No se trata de una justicia retributiva. Imponer una medida que responsabilice comporta ayudarles a asumir la autoría, la propiedad de sus actos y descubrir que afectan a otras personas, con otros sentimientos y lógicas vitales.

Una lectura en clave educativa

Del conjunto de la ley podrían destacarse, en una lectura en clave educativa, tres aspectos: los cambios en las edades, el catálogo de medidas, las posibilidades de intervención normalizada que introduce.

Edades y medidas

En los cuadros siguientes se resumen los cambios que se han producido en las edades y las medidas a aplicar. Debe destacarse que el inicio de la adolescencia (12 y 13 años) ha quedado fuera, que la mayoría de edad penal para ser castigado como una persona adulta se ha desplazado de los 16 a los 18 años y, cuando se recupere la sensatez, hasta los 21.



Edades de aplicación de la justicia de menores

	Ley de tribunales tutelares		Nueva ley
	Hasta 1992	Desde 1992	
Edad de inicio	0 años	12 años	14 años
Final general	16 años	16 años	18 años
Final con condiciones		21 años	

El catálogo de medidas que puede aplicarse

1. Internamiento:
 - a) Cerrado
 - b) Semiabierto
 - c) Abierto
 - d) Terapéutico
2. Tratamiento ambulatorio
3. Asistencia a un centro de día
4. Permanencia de fin de semana
5. Libertad vigilada con o sin imposición de *reglas de conducta*
6. Convivencia con otra persona o grupo educativo
7. Prestaciones en beneficio de la comunidad
8. Realización de tareas socioeducativas
9. Amonestación
10. Privaciones administrativas
11. Inhabilitación absoluta²

El catálogo de medidas a aplicar tiene importantes cambios con respecto a la anterior ley. En primer lugar define las diferentes formas de internamiento no en función de la cantidad de libertad que privan sino del régimen de vida y la organización de las actividades que se produce en cada tipo de centro. Prima, no obstante, una cierta centralidad del centro cerrado, difícilmente distinguible de una prisión juvenil. También se introduce el *centro terapéutico*, una categoría hoy inexistente para adolescentes y difícilmente definible.

La libertad vigilada queda en gran medida asociada a la elaboración de un proyecto educativo personalizado, que puede además trabajarse o no a partir de la imposición de *reglas de conducta*. En general, puede pensarse en un conjunto muy amplio de respuestas de seguimiento educativo que pueden tener cabida con facilidad entre las medidas previstas. Todas y cada una de las medidas pueden tener un contenido educativo a definir, sin vulnerar las garantías y la libertad, pueden ser puestas al servicio del proceso de incorporación social que están viviendo.

En cualquier caso, donde las medidas van a encontrar más dificultades es en la ausencia casi total del tipo de recursos para adolescentes que se supone deberían servir para aplicarlas. La nueva norma ha de funcionar en un momento de fuerte abandono de los y las adolescentes, por parte de todos los recursos, sociales, de salud, de tiempo libre. Existe un verdadero desierto de intervenciones con adolescentes especialmente de manera informal y en su propio entorno (se ha producido, por ejemplo, un enorme abandono del trabajo de calle). Además, la ley no puede resolver muchas de las cuestiones metodológicas que el trabajo con adolescentes tiene hoy. Por ejemplo, el tratamiento terapéutico ambulatorio no funciona así como así con adolescentes y menos por imposición. Son malos pacientes y el modelo de consulta individual no suele resultar útil.

Es posible trabajar sin que intervenga el aparato judicial

De todas formas la gran bondad de las leyes penales juveniles, la de ésta también, es la posibilidad que ofrece de intervenciones normalizadas con adolescentes y jóvenes aunque hayan trasgredido las normas. Desde hace tiempo sabemos de la necesidad de evitar la identificación del adolescente trasgresor con la etiqueta de delincuente. Una suma identificativa que se produce cuando la respuesta a sus conductas le viene del sistema penal y comporta una intensa intervención del aparato policial y judicial. Traducido a la práctica eso supone: intentar no penalizar determinadas conductas; reducir al máximo la intervención judicial buscando soluciones previas; utilizar recursos normalizados para aplicar las medidas impuestas.

La nueva ley tiene un margen de maniobra importante que permite resolver los conflictos que provocan los chicos y chicas adolescentes con escasa intervención del aparato judicial. Se pueden aplicar criterios de oportunidad (es decir: valorar la conveniencia de intervenir, sopesar el impacto de la acción, tener en



cuenta si ya se están produciendo otras acciones educativas). Se puede reducir a mínimos la intervención, encajan diversas formas de mediación, se pueden poner las medidas al servicio de un seguimiento educativo más amplio.

Aunque la Ley, en cualquiera de sus versiones, está llena de reticencias y limitaciones, si la filosofía social y política criminal son las adecuadas, puede ser aplicada de manera sensata. Una de las grandes novedades (ya presente de manera parcial en las modificaciones de la Ley de Tribunales Tutelares de 1992) que finalmente se consolida es que toda la tramitación del expediente queda en manos del fiscal (que deberá especializarse) por lo que puede proponer la no intervención o el sobreseimiento en diferentes momentos.

Si las cosas llegan a funcionar bien, se configura una unidad de análisis y discusión previa, formada por el equipo técnico y el fiscal, en la que los esfuerzos deben ir destinados a buscar cual es la instancia y la forma adecuadas para dar respuesta a cada chico o chica que transgrede las normas y es, de alguna manera, inculpado. No se trata de un equipo de psicólogos para hacer diagnóstico sino de un grupo educativo multiprofesional que valora las posibilidades del entorno y las acciones que conviene poner en marcha. En diferentes artículos (18, 19) se permite al Ministerio Fiscal no continuar instruyendo el expediente o solicitar su sobreseimiento. Lo mismo ocurre con las propuestas que hace el equipo técnico, entre las que está justificar que esa forma de actuar es la más adecuada (art. 27).

Mediación y aplicación sensata de las medidas

De manera expresa, la Ley incorpora las actividades de mediación, conciliación y reparación en relación con la víctima. Encarga al equipo técnico valorar si es viable y permite que ni siquiera se haga ningún informe especial sobre el menor cuando ésta se ha producido satisfactoriamente. El fiscal en esos casos, cumplidos los compromisos, tiene que proponer la finalización de las actuaciones (art. 19).

Finalmente, aún habiéndose producido la continuación del proceso y llegado a la aplicación de algún tipo de sanción (medida educativa), es posible dejarla en suspenso. El juez (A. 20) puede considerar que es conveniente para el menor, por las circunstancias que sean, dejar sin ejecutar el fallo durante un cierto tiempo, por lo que éste podrá seguir su vida de manera normalizada.

Esta es una ley que podría pasar a la historia como la que permitió desarrollar respuestas alternativas a la sanción penal

Esta es una ley que podría pasar a la historia como la que permitió desarrollar respuestas alternativas a la sanción penal. Otra cosa será que así ocurra. También se dijo lo mismo del nuevo Código Penal y, en la práctica, se siguen aplicando fundamentalmente las penas de privación de libertad.

También podríamos señalar que en la norma actual se dan bastantes posibilidades de una aplicación sensata de las medidas. En principio, su duración máxima es de dos años, además, se pueden encadenar medidas y formas de cumplirlas (por ejemplo, el internamiento puede cumplirse en su segunda parte en libertad con seguimiento). De acuerdo con la condición evolutiva de los chicos y chicas adolescentes y, por lo tanto, con la multiplicidad de cambios que pueden darse en corto plazo, las medidas son revisables y cambiables. (Artículo 14.1: *“El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.”*)

Queda mucho por hacer

Además de todo lo dicho quedan todavía algunas cuestiones en las que inevitablemente habrá que pensar pronto, en las que sería importante que pensarán especialmente las administraciones locales. Cuestiones a tener presentes para definir los planes de infancia, para elaborar los programas de atención primaria social, etc. Entre ellas conviene destacar:

- Qué hacer con los preadolescentes de menos de 14 años. Ahora, como hemos visto, no serán objeto de atención de la justicia y, algunos y algunas, pueden estar en momentos de fuerte trasgresión o cometer delitos graves.
- Cómo hacer posible las intervenciones prejudiciales de las que hemos hablado. No se seguirá un expediente si ya hay seguimiento educativo en otra instancia; pero para que se dé, alguien debe estar haciéndolo.
- Diseñar el espacio social de la mediación. No se trata de la aplicación de una nueva técnica milagrosa sino de tener previsto cómo hacerla viable, con



formatos diversos, dentro de programas más amplios de gestión de los conflictos y de trabajo con la comunidad.

- Imaginar las acciones en beneficio de la comunidad. Ni se trata de enviarlos a la brigada municipal ni a cuidar ancianos con la Cruz Roja, aunque las dos cosas son posibles. Se trata de pensar y planificar actividades en las que descubran que su conducta afecta a un colectivo más amplio, que pueden hacer cosas por otras personas.
- Construir la posibilidad del seguimiento educativo. Dicho de otra manera, recuperar formas de acompañamiento educativo de los chicos y chicas adolescentes, que también puedan servir cuando hay trasgresiones.

Hasta aquí este pequeño análisis positivo de la Ley 5/2000 olvidando todas las contradicciones e inconvenientes profundos que la han torpedeado antes de nacer y a los que me refería al inicio. Si vienen tiempos mejores y se crea una buena práctica educativa es posible que algún día tengamos en ella un buen instrumento para trabajar los conflictos sociales que se producen en nuestra relación con los chicos y chicas adolescentes y jóvenes de hoy.

Jaume Funes
Psicólogo y periodista

-
- 1 FUNES, J. (1997 d) "Menores y jóvenes en situación de conflicto social: posibles respuestas", en *Justicia Juvenil en la C.A.P.V. Situación y perspectivas*,. núm. 10. Gobierno Vasco. Vitoria.
 - 2 Introducida con las modificaciones de la Ley 7/2000.
-

Bibliografía

FUNES, J. (1997) «Menores y jóvenes en situación de conflicto social: posibles respuestas Justicia juvenil en la C.A.P.V.» *Situación y perspectivas* nº 10 Gobierno Vasco. Vitoria.

Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre, modificadora de la LO 10/1995 del Código Penal y de la LO 5/2000 en relación con los delitos de terrorismo.

Ley Orgánica 9/2000 de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia por la que se modifica la LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

La nueva ley penal juvenil: una lectura en clave educativa y que intenta ser ilusionada

La nueva ley penal juvenil: una lectura en clave educativa y que intenta ser ilusionada

La nueva ley de responsabilidad penal de los menores supone profundos cambios en la forma como la sociedad reacciona ante las trasgresiones cometidas por los adolescentes y jóvenes. Resultará, sin embargo, determinante la filosofía social y educativa con la que se aplique. Se trata de una buena ley si se pone al servicio de la construcción de la responsabilidad y si se evita la judicialización. Además, sugiere nuevos marcos para la acción educativa. Pero se trata de una ley que nace muerta, ya que las modificaciones introducidas en función de los delitos de terrorismo y la alarma social con la que comienza su aplicación la convierten, de momento, en una mala ley.

The new juvenile penal law: an education-focussed reading driven by optimism

The new law on penal responsibility for minors involves major changes in the way society reacts to transgressions perpetrated by adolescents and young people. However, the social and educational philosophy guiding its enforcement will be decisive. It is a good law if it is used to build responsibility and prevent judicialisation. Moreover, it suggests new education action frameworks. But it is a stillborn law, since the amendments added for terrorist offences and the social alarm aroused amidst its initial enforcement make it a bad law, at least for the moment.

Autor: Jaume Funes

Artículo: La nueva ley penal juvenil: una lectura en clave educativa y que intenta ser ilusionada

Referencia: Educación Social nº. 18 pp. 10-24

Dirección profesional: Escuela Universitaria de Trabajo Social y Educación - Pere Tarrés (URL)

C/ Carolines, 10
08012 Barcelona
Tel. 934 15 25 51